



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío

M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQR16-134
Lunes, 23 de mayo de 2016

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJQR16-65 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de secretario de tribunal o equivalente, convocado a concurso mediante Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en uso de las potestades legales y reglamentarias, en particular las contenidas en el Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa clasificatoria, se procedió a conformar y publicar el registro seccional de elegibles, correspondiente al cargo de Secretario de Tribunal y Equivalente – Grado Nominado- (Resolución N°. CSJQR16-65 de marzo 18 de 2016).

El ciudadano RICARDO ANDRES MARULANDA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.735.075, elevó su inconformidad contra la actuación administrativa, formulando los recursos de reposición y, en subsidio apelación.

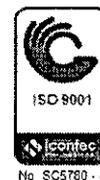
ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:

Señala el recurrente que la motivación *“...no se compadece con el principio de publicidad al que deben ajustarse las decisiones de la administración, toda vez que dicho principio no se traduce solamente en darle a conocer a los interesados los actos administrativos, sino también en exponer con exactitud cuáles son los motivos que llevan a las autoridades a decidir determinado asunto en uno u otro sentido...”*

Continúa su exposición pidiendo se expresen cuáles fueron las inconsistencias que tuvieron que ser corregidas o ajustadas para conocer las incidencias de los hallazgos del Consejo Seccional.

Como un segundo argumento, el concursante manifiesta que no se tuvieron en cuenta las certificaciones y tiempo de experiencia acreditados al momento de cargarse la inscripción en el proceso de selección. Para ello hace un recuento cuantitativo de su trayectoria laboral, en varios cargos, con especial énfasis en la docencia, pues, según él, no se valoró adecuadamente.

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, se debe hacer claridad sobre el devenir de los concursos de carrera judicial, para proveer los cargos de los servidores de la Rama Judicial, pues si bien estos, en el caso de los cargos de empleados, son convocados por las diferentes seccionales del país, su autorización para la puesta en marcha es otorgada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien también realiza todas las labores de diseño, estructura y contratación, para que el concurso y los concursos lleguen a puerto seguro.

Dentro de ese contexto, el Sector Central procedió a contratar los servicios de una universidad, para la revisión de los documentos allegados electrónicamente por los aspirantes, así como la confección del examen de conocimientos.

Mediante Circular CSCR15-14, recibida el 4 de noviembre de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió la documentación electrónica aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos, así como la valoración realizada por la Universidad Nacional a los documentos para que la Sala Seccional del Quindío, como administradora de la Carrera Judicial en este Distrito, efectuara la validación de la información allegada.

En ese contexto, vale decir la tarea de validación, esta Sala Seccional, como las demás del país, procedieron hacer una revisión y escrutinio del trabajo ejecutado por el ente educativo superior encargado contractualmente, puesto que estatutariamente los concursos deben ser convalidados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, por tanto cuando se afirmó, en los considerandos del acto administrativo atacado aquí atacado, que se encontraron algunas inconsistencias, ello se refirió a una exploración inicial de una muestra de documentos, de algunos concursantes, que llevó a esta Sala Seccional a revisar todas los documentos de todos los concursantes, para mejor proveer y para no tener dudas sobre una revisión detallada y general, pues le asistía y le asiste el deber a la Sala de expedir unos actos con la mayor fiabilidad posible y atendiendo a una revisión detallada.

En modo alguno la Sala Seccional aspira a pretermitir el principio de publicidad o crear unas reglas de juego apartadas de los lineamientos legales, como lo esboza el recurrente.

De todas formas, y para atender la segunda razón de inconformidad, se procedió a revisar la totalidad de los documentos allegados con la Circular CSCR15-14, recibida el 4 de noviembre de 2015, por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del concursante RICARDO ANDRÉS MARULANDA CUÉLLAR.

Se verificó el diploma de abogado, graduado el 22 de marzo de 2007, por lo que la experiencia profesional relacionada exigida en la convocatoria se contabiliza sólo desde esa data, y de ninguna manera el reglamento de convocatoria llama a la confusión, pues resulta claro que para el cargo de secretario de tribunal la experiencia que se exige es, además de tener el título de profesional en derecho, debe haber laborado en áreas relacionadas o afines, pues mal se haría descontextualizar las exigencias y crear una desambiguación alejada de una interpretación sistemática y teleológica, como lo pretende el recurrente, puesto que es obvio que la experticia es en temas jurídicos y judiciales.

Aclarado el asunto, se observa que el certificado aportado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expedido el 13 de febrero de 2012, hace constar que el señor MARULANDA CUÉLLAR se desempeñó como auxiliar administrativo 4044-14, con unas funciones que distan harto de ser jurídicas, y que por ninguna parte consta que fue

“abogado calificador”, como lo dice en su escrito. Por tanto, citado documento no fue tenido en cuenta para puntaje de experiencia.

Del mismo modo, se observó certificación expedida por la Universidad La Gran Colombia, en donde consta que el recurrente se desempeñó como docente por hora cátedra, mas no como profesor de tiempo completo, por lo que no es viable contabilizarle esa baja intensidad horaria como si estuviera laborando en una jornada ordinaria, hacerlo así, sería poner en condiciones desiguales a otros concursantes.

Ahora bien, se procedió a contabilizar la experiencia del recurrente durante su desempeño laboral en varias instituciones, obteniéndose que laboró así:

- a) Desde el 1° de febrero de 2008 hasta el 8 de junio de 2009, en la Asociación Proyecto Colombia y la Contraloría General del Quindío, para un total de **493** días.
- b) Retomó desde el 11 de junio de 2009 al 28 de diciembre de 2009 en la Contraloría General del Quindío y la Secretaría de Planeación Municipal, para un total de **200** días.
- c) Del 21 de enero de 2010 al 30 de junio de ese mismo año, volvió a trabajar en la Secretaría de Planeación Municipal de Armenia y continuo a partir del 1° de julio de 2010 como servidor de la Rama Judicial hasta el 2 de julio de 2013, para un total de **1.258** días.

El total de días laborados asciende a **1951**, a este rubro se le debe deducir la cifra de **1095** días, que corresponden a los tres (3) años como requisito mínimo para ocupar el cargo de secretario de tribunal nominado, lo cual consolida un guarismo de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (856)** días de experiencia adicional, lo que otorga un puntaje de **CUARENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA PUNTOS (46,90)** adicionales de experiencia profesional relacionada al concursante RICARDO ANDRÉS MARULANDA CUÉLLAR,

En atención a lo anterior habrá de enmendarse parcialmente el valor asignado inicialmente en la Resolución No. CSJQR16-65 del 18 de marzo de 2016, esto es la suma de 25,42, asistiéndole razón al recurrente, pues no se tuvo en cuenta la experiencia mencionada, por lo que la Sala Administrativa Seccional repondrá el acto administrativo citado respecto del puntaje otorgado al ciudadano MARULANDA CUÉLLAR en el factor *“Experiencia adicional y docencia”*.

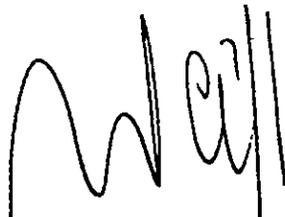
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer parcialmente la Resolución N° CSJQR16-65, por la cual se conformó y publicó el registro seccional de elegibles para el cargo de Secretario de Tribunal y Equivalentes - Grado Nominado, convocado mediante Acuerdo N° CSJQA13-124 del 28 de noviembre de 2013, de la siguiente manera, respecto del concursante RICARDO ANDRÉS MARULANDA CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.735.075, en el sentido de asignarle un puntaje de **CUARENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA PUNTOS (46,90)**, en el factor experiencia adicional y docencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer la experiencia adicional alegada por el recurrente, respecto a la experiencia en el subfactor docencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por ende, conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Remítase la documentación necesaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Ajustar el registro seccional de elegibles con las modificaciones pertinentes, una vez sean resueltos los recursos de apelación que se concedan ante el superior para este mismo cargo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidenta



YOLANDA HURTADO CANO
Magistrada

JEVC/PAGR